

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1/2019

**RECURRENTES:** FLORENTE CRUZ  
GARCÍA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA  
MONTROYA MEXIA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

**R E S U L T A N D O:**

**ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Victoria Gómez Sosa y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, promovieron *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía* en el régimen de sistemas normativos internos contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá Oaxaca, de cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV. Este juicio quedó radicado en el expediente identificado como JDCI/127/2018.

2. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en la que ordenó el cumplimiento del pago acordado de los recursos económicos en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

3. Florente Cruz García y otros integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, interpusieron *juicios electorales*, los cuales quedaron registrados con las claves SX-JE-85/2018 y SX-JE-89/2018, ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

4. Mediante resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Xalapa, Veracruz resolvió acumular los medios de impugnación referidos y revocar la determinación del Tribunal local.

5. Inconformes con la sentencia precisada en el punto anterior, la Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, interpusieron recurso de reconsideración que fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente identificado como SUP-REC-780/2018.

6. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el referido recurso en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional en los expedientes SX-JE-85/2018 y acumulado. Asimismo, ordenó que en un plazo de cinco días dictara una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

7. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en los expedientes SX-JE-85/2018 y acumulado en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local el diecinueve de junio último.

8. Moisés Gómez López y otros presentaron recursos de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional, los cuales fueron radicados en la Sala Superior de este Tribunal Electoral con el número de expediente SUP-REC-

1255/2018 y acumulado, resueltos el diez de octubre pasado, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

9. Victoria Gómez Sosa, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez, promovieron ante el Tribunal local incidente de inejecución de sentencia. El Tribunal local resolvió como fundado el referido incidente de inejecución de sentencia. Además, entre otras cuestiones, requirió al Presidente y Síndico municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de junio pasado, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondría un medio de apremio, consistente en una multa de cien Unidades de Medida de Actualización a cada uno.

10. Victoria Gómez Sosa, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez Sosa Agente, Secretaria y Tesorera municipales de San Juan Sosola, respectivamente, solicitaron al Tribunal local el debido cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local mediante acuerdo plenario determinó que la autoridad responsable, no dio cumplimiento a lo requerido en la resolución incidental de diecisiete de octubre pasado, por lo que procedió hacer efectivos los medios de apremio con que se le

apercibió en la referida resolución y requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de diecinueve de junio del citado año.

**12.** Inconformes con esa determinación Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, quienes se ostentaron como presidente y síndico municipal, del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá Oaxaca, interpusieron juicio electoral. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia confirmando el acuerdo impugnado, emitido el catorce de noviembre del mismo año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**13.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, inconformes con esa determinación, los recurrentes presentaron de manera directa ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el presente recurso de reconsideración.

**14.** Una vez recibidas las constancias de mérito por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz y remitidas a esta Sala Superior, por proveído de tres de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien lo radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal supuesto que le está expresamente reservado para tal efecto.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son

definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas

en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Xalapa hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente impliquen leyes

electorales<sup>1</sup>, normas partidistas<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>3</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>5</sup>.
- d) Ejercan control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES

- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>8</sup>.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

### **Justificación o decisión caso concreto**

El recurso de reconsideración en este caso es improcedente y por ende procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída en un juicio electoral de su competencia, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

---

GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

En el acuerdo plenario de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo requerido en la resolución incidental de diecisiete de octubre de ese mismo año, por lo que procedió hacer efectivos los medios de apremio con que se le apercibió en la referida resolución y requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de diecinueve de junio del año próximo pasado.

En la sentencia que se reclama la Sala Regional Xalapa, precisó que la pretensión de los actores era que se revocara el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se anule la multa impuesta por el tribunal responsable, al considerar que sí han cumplido con lo determinado en la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional una vez que precisó la pretensión de los actores señaló que su causa de pedir consistía en los siguientes temas de agravios:

- Falta de definitividad de la sentencia determinante de la obligación.
- Nuevo requerimiento y apercibimiento del Tribunal local.

- Sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.
- Imposición de multa.

Respecto del tema de agravio identificado como ***Falta de definitividad de la sentencia determinante de la obligación***, lo determinó infundado, al considerar que el tribunal local se pronunció sobre el incumplimiento de una sentencia que se encontraba firme.

Por otra parte, respecto a los argumentos resumidos en el tema de agravio denominado ***Nuevo requerimiento y apercibimiento del Tribunal local***, la Sala Regional Xalapa los determinó infundados, por una parte, e inoperante por otra, sustancialmente por lo siguiente:

Tal como fue establecido por el Tribunal local, los actores han sido omisos en cumplir con lo determinado por dicho Tribunal local en la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, tan es así que aceptan la imposibilidad de cumplirla, pues aportan pruebas sobre algunos pagos que han realizado en supuesto cumplimiento a la referida sentencia.

De ahí, dijo la Sala Regional, lo infundado del argumento encaminado a establecer que la autoridad responsable no debió realizarles un nuevo requerimiento, puesto que, al parecer de los actores, dejó de considerar la imposibilidad económica y material que tienen éstos para cumplir con la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque el Tribunal local ante el incumplimiento en los términos establecidos en la sentencia referida, tiene la facultad de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir su determinación, a través de requerimientos con los apercibimientos correspondientes, como lo son los medios de apremio y correcciones disciplinarias.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa consideró inoperantes los argumentos encaminados a controvertir el apercibimiento decretado por la autoridad responsable, correspondiente al nuevo requerimiento efectuado en el acuerdo impugnado, porque dicho apercibimiento se trataba de una cuestión procesal que se encontraba condicionado a la realización o no de una acción por parte de los actores, por tanto, no se transgredía derecho alguno de ellos, puesto que su actualización dependía de la realización de cumplimiento al que están obligados.

Respecto a los agravios sintetizados en el tema ***Sentencia se encuentra en vías de cumplimiento***, la Sala Regional Xalapa los determinó inoperantes, sobre la base de que los actores se limitaban a establecer que han realizado actos tendentes a cumplir con lo determinado por el Tribunal local en la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, tales como solicitud de información y depósitos relacionados con dicho cumplimiento; sin embargo, si su intención con ello, era variar la forma en que los actores debían realizar el pago ordenado por el referido Tribunal, ello no podía atenderse ante esa instancia, puesto que la manera en que debían cumplir con lo determinado en la referida sentencia de diecinueve de junio del año próximo pasado, fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal y, por tanto, quedó firme.

Por último, respecto de los argumentos resumidos en el tema ***imposición de multa***, la Sala Regional Xalapa, los determinó infundados, por una parte, e inoperantes por otra. Infundados, porque el Tribunal local señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para la imposición de la multa. Inoperantes, porque no establecieron la manera en que la multa impuesta por el Tribunal local

genera un problema a su economía familiar o bien, las razones por las que consideran que la multa les perjudica en este tópico a su esfera jurídica de derechos.

**Ahora, los recurrentes en su demanda del recurso de reconsideración, hace valer los siguientes motivos de disenso** para tratar de justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

La sentencia reclamada viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al confirmar la sentencia primigenia se violan las formalidades esenciales del *derecho y el debido proceso*.

El razonamiento de la Sala Regional en el sentido de que *...si bien es cierto que el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al expediente JDCI/27/2018 del índice del Tribunal local, fue promovido el veintiséis de septiembre del presente año, esto es, antes de que la Sala Superior determinara lo conducente; también lo es que, dicho incidente se resolvió posteriormente, es decir, el Tribunal local se pronunció sobre el incumplimiento de una sentencia que ya se encontraba firme...* viola el debido proceso, toda vez que en dicho incidente al ser admitido antes de que quedara firme la sentencia y emitir un fallo en poco tiempo, les deja en estado

de indefensión, por lo que imposibilita informar el cumplimiento con la entrega de recursos.

Es decir, los recurrentes expresan que la Sala Superior, resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1255/2018, el diez de octubre de dos mil dieciocho y el Tribunal local resolvió el incidente de inejecución de sentencia el diecisiete de octubre del mismo año, siete días después de una resolución que quedó firme.

Aducen que el cumplimiento de la sentencia es materialmente imposible realizarla en una sola exhibición, puesto que en múltiples ocasiones han informado que la Secretaría de Finanzas, depositó al H. Ayuntamiento, los recursos económicos en varias exhibiciones.

Precisan que la responsable no consideró las pruebas exhibidas, como son las documentales relativas a los depósitos de cuenta de la Agencia de San Juan Sosola; que el H. Ayuntamiento no ha negado los recursos a la referida agencia; de acuerdo a la norma administrativa, a la cuenta municipal se deposita periódicamente, por lo que los pagos a las autoridades auxiliares, también se realizan mensualmente con respecto al ramo 28.

Señalan que respecto al ramo 33 y sus fondos, la autoridad responsable no consideró el depósito realizado para su obra, así como el pago de la luz

pública, por consiguiente, no existía razón para multarlos.

Expresan que la imposición de la multa implica un detrimento a su economía, por tratarse de autoridades municipales indígenas; que al ocupar un cargo únicamente se les autorizó una dieta mínima y no cuentan con mayor recurso puesto que dejan sus trabajos para cumplir con el cargo; que no pueden tomar recursos de las finanzas municipales para realizar este tipo de pago, porque las Asamblea General no les autoriza tal concepto, y de autorizarlo, no se cumpliría con los beneficios de la población.

De lo anterior, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que, en este medio de impugnación, la parte recurrente, no formula ningún planteamiento de constitucionalidad; de ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, si bien los recurrentes precisan violación al debido proceso, lo que en realidad plantean es que, en su opinión en el caso existe una inadecuada valoración de pruebas por la Sala Regional al desestimar sus agravios expresados ante ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, en razón de que en la sentencia impugnada y la demanda se vinculan con temas de

legalidad, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dichos preceptos, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad- previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, se determina que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-1/2019

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**